

**CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA
DEL EXPEDIENTE SUP-JE-52/2021**

EXPEDIENTE: RA-07/2021

ACTOR: Carlos Cesar Farías Ramos

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima
MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera.

PROYECTISTA: Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Colima, Colima, a 16 de abril de 2021¹.

ASUNTO

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-52/2021, que resolvió revocar la sentencia emitida por este Tribunal local en el asunto RA-07/2021.

ANTECEDENTES

I.- De la narración de hechos del actor y de la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncia. El 1° de marzo, la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA presentó denuncia ante la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado², en contra del C. CARLOS CÉSAR FARÍAS RAMOS, por la posible comisión de actos que presumiblemente constituyen violencia política, violencia política en razón de género, calumnias y actos anticipados de campaña, violatorios de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, radicándose el asunto como Procedimiento Especial Sancionador con la clave y número de expediente **CDQ-CG/PES-05/2021**.

2. Acuerdo de admisión y medidas cautelares. El 8 de marzo, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas emitieron el Acuerdo mediante el cual determinaron la admisión de la denuncia presentada por C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, relativo al Procedimiento Especial Sancionador expediente **CDQ-CG/PES-05/2021**; así como, la implementación de algunas de las medidas cautelares solicitadas por la

¹ Salvo mención expresa diferente, todas las fechas corresponden al año 2021.

² En adelante se podrá invocar como CDyQ del IEE.

denunciante, concretamente en relación a la violencia política en razón de género.

3. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con el referido Acuerdo, el 11 de marzo, el C. CARLOS CÉSAR FARÍAS RAMOS, interpuso lo que denominó como “Juicio Electoral y/o el medio de impugnación que resulte procedente”, en contra de la determinación de una determinación de la Comisión de Quejas del IEE.

4. Publicitación del recurso de apelación. En la fecha antes citada, la autoridad electoral señalada como responsable hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación al que denominó como Recurso de Apelación, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que, hubiese comparecido tercero interesado alguno.

5. Recepción. El 16 de marzo, se recibió en este órgano jurisdiccional Electoral, el oficio **IEEC/PCG-0404/2021**, signado por la MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral, el escrito de demanda del Recurso de Apelación, el Informe Circunstanciado; y, demás constancias relativas al recurso interpuesto.

6. Radicación y certificación del cumplimiento de requisitos de ley. En la misma fecha, se dictó auto de radicación mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **RA-07/2021** y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 y 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³ el Secretario General de Acuerdos revisó los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de los mismos.

7. Admisión y turno a ponencia. El 18 de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Recurso de referencia y en misma fecha, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, para que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente y en su oportunidad presentara para su

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

aprobación ante el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral el proyecto de resolución en cuestión.

8. Sentencia del Tribunal Electoral. El 20 de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral resolvió el recurso de mérito, en el sentido de confirmar el Acuerdo impugnado, emitido por la CDyQ del IEE el 8 de marzo, en lo que fue materia de impugnación.

9. Juicio Electoral. Inconforme con lo anterior, el 22 de marzo el C. CARLOS CÉSAR FARÍAS RAMOS promovió Juicio Electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de combatir la sentencia local referida previamente, integrándose el expediente SUP-JE-52/2021.

10. Sentencia de la Sala Superior. El 7 de abril, la Sala Superior del Tribunal Electoral resolvió en definitiva el Juicio Electoral anteriormente citado, resolviendo revocar la sentencia impugnada y ordenando emitir una nueva dentro del término de tres días contados a partir de la notificación de la misma, la cual fue notificada a este Tribunal el día martes trece de abril, tomando en consideración los puntos a que hizo referencia en el párrafo 96 de la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, se emiten las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 279 fracción I y 284 BIS 5 del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un

ciudadano por su propio derecho, en su carácter de Diputado Local de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, por el que controvierte la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante y emitidas por la CDyQ del IEE, con motivo de un Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDA. Agravios.

En primer término se destaca que, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, no se advierte como obligación para el juzgador que se transcriban los agravios a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

I. Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, el actor, en esencia, señala los siguientes agravios:

a) Ausencia de motivación. El actor refiere que la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE incurrió en una violación directa del artículo 16 de la Constitución Federal, al carecer de motivación el acuerdo de fecha 8 de marzo, por el que se determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, siendo las siguientes:

1. La suspensión de manera inmediata de la difusión de las publicaciones contenidas en las siguientes ligas:

<http://www.facebook.com/DipCarlosFarias/videos/149040163698445>

<http://www.facebook.com/DipCarlosFarias/posts/857454321491308>

<http://www.facebook.com/DipCarlosFarias/videos/497998494933788>

2. La suspensión de manera inmediata de las publicaciones de sus redes sociales institucionales de Facebook y YouTube, contenidas en las siguientes ligas:

<https://www.youtube.com/watch?v=041fcOQZHo> del minuto 1:13:34 al 1:13:15 (sic) en una primera intervención y en una segunda, del minuto 1:40:45 al 1:45:43.

<http://www.facebook.com/HCongresodelEstadodeColima/videos/1706877> del minuto 1:10:07 al 1:22:35 en una primera intervención y en una segunda, del minuto 1:37:38 al 1:42:27.

3. Asimismo al medio de comunicación "Adictiva 95.5", la suspensión de manera inmediata de la difusión de la entrevista que le fue realizada en fecha 8 de febrero.

Pues a su decir, no explicó las razones, circunstancias particulares y motivos que tuvo para concluir que era procedente la adopción de las medidas cautelares y no valoró intrínsecamente el contenido de cada una de las publicaciones a la luz de los hechos denunciados.

Esto es, la autoridad electoral administrativa se limitó a expresar una serie de conclusiones, pero sin explicar el por qué de las mismas, sobre la posible ilegalidad y afectación al principio o bien jurídico protegido, para efectos de cumplir con el mandato constitucional de que todo acto de autoridad debe estar, entre otras cosas, motivado.

b) Improcedencia de las medidas cautelares. A decir del actor, la Comisión de Denuncias del IEE violó lo dispuesto en el artículo 319, último párrafo del Código Electoral del Estado, en relación con el artículo 315 del mismo ordenamiento, al ser improcedentes las medidas cautelares por no advertirse de las publicaciones ningún elemento donde exista una violencia política, violencia política en razón de género, calumnia y actos anticipados de campaña.

Refiere que en el caso en concreto no existen elementos suficientes para concluir que era necesario prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia de buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la

demora de la resolución. Luego entonces la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE no debió decretar la procedencia de las medidas, al no advertirse su necesidad.

TERCERA. Pruebas.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 35 al 41, fracción IV, de la Ley de Medios, se procede a enunciar en primer término las pruebas aportadas por el actor y después las de la autoridad señalada como responsable:

1. Pruebas aportadas por el actor.

- Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección para las Diputaciones Locales, expedida por el Consejo General del IEE, en favor del C. CARLOS CÉSAR FARÍAS RAMOS, como Diputado Local por el Distrito 3.
- Copia certificada de la cédula de notificación de fecha 9 de marzo de 2021, mediante el cual se notifica el Acuerdo (ACTO IMPUGNADO), dictado por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionador CDQ-CG/PES-05/2021.
- Copia certificada del Acuerdo dictado por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionador CDQ-CG/PES-05/2021, de fecha 8 de marzo, mediante el cual determinaron la admisión de la denuncia presentada por C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, así como, la implementación de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

2. Pruebas aportadas por la Autoridad responsable.

- Original de la cédula de publicitación fijada en los Estrados del Consejo General el día 12 de marzo, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del Recurso de Apelación promovido por el C. CARLOS CESAR FARIAS RAMOS, en contra del Acuerdo emitido el 8 de marzo por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto.
- Copia certificada del oficio PT-COL/AE-015/2021, signado por el Lic. JOEL PADILLA PEÑA, en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Colima, mediante el cual da respuesta al requerimiento instaurado mediante oficio IEEC/CG/CDyQ-30/2021, emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.
- Copia certificada correspondiente al Citatorio de fecha 9 de marzo, dirigido al Lic. CARLOS CÉSAR FARÍAS RAMOS, a efecto de llevar a cabo la diligencia consistente en la notificación de un Acuerdo emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto del Estado de Colima, el día 8 de marzo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador con nomenclatura CDQ-CG/PSE-05/2021, así como la Cédula de notificación del referido instrumento legal efectuada en esa misma fecha.
- Copia certificada del Acuerdo aprobado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, el día 8 de marzo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador CDQ-CG/PSE-05/2021.

- Copia certificada correspondiente al Diario de Debates de fecha 8 de febrero, derivado de la Sesión Ordinaria número 20, celebrada por la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima.
- Copia certificada correspondiente al punto de acuerdo presentado por el Diputado Carlos César Farías Ramos, con fecha 8 de febrero, en su calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo ante la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima.
- Copia certificada correspondiente al escrito de denuncia presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, por el Lic. Roberto Rubio Torres, en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de Administración de la Licda. Indira Vizcaíno Silva, así como con el carácter que tiene acreditado ante el Instituto Electoral del Estado como Comisionado Suplente del partido político Morena, el día 01 de marzo.
- Copia certificada correspondiente al escrito signado por el C. Sergio Jiménez Bojado, Presidente del Comité Directivo Estatal partido político Morena, de fecha 08 de enero, a través del cual remite copia certificada del dictamen individual del registro aprobado para el proceso interno de selección de candidatura a Gobernador/a del Estado de Colima, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena; así como del escrito signado por la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, de fecha 08 de enero, mediante el cual expresa su consentimiento para ser candidata en común de los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y Nueva Alianza Colima, para el cargo de la Gubernatura del Estado de Colima, del Proceso Electoral Local 2020-2021.
- Acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-017/2021, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular solicitada a través del Acuerdo emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 08 de marzo de 2021, recaído dentro del Procedimiento Especial Sancionador CDQ-CG/PES-05/2021.

Las anteriores pruebas documentales, se admiten y se desahogan por su propia naturaleza de acuerdo al artículo 36, fracciones b) y c) y 37, fracciones I, II, y IV, de la Ley de Medios. Las documentales públicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, de la Ley de Medios, debe concedérseles un valor probatorio pleno.

De igual forma, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, este Tribunal, de manera individual, otorga valor probatorio indiciario al contenido de los documentos restantes, sin perjuicio de la valoración en conjunto que se realice, al estudiar el fondo del presente asunto.

CUARTO. Litis y Metodología.

La controversia en el presente asunto, se constriñe en dilucidar si la autoridad responsable (CDyQ del IEE), emitió conforme a derecho las medidas cautelares decretadas en contra del C. CARLOS CESAR FARIAS RAMOS, dentro del procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, mismas que se ordenaron en la emisión del acuerdo emitido por la citada Comisión el ocho de marzo, en su parte conducente.

Asimismo, para verificar lo anterior, es decir, si la determinación de dichas medidas estuvo debidamente fundada y motivada, la emisión de esta nueva sentencia debe realizarse conforme a las directrices establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JE-52/2021, consistentes en lo siguiente:

- a) La verificación de la determinación adoptada por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima; en el sentido de corroborar si cumplió con las condiciones necesarias para otorgar las medidas cautelares; y,
- b) La consideración de los elementos probatorios que obran en el expediente, fundando y motivando debidamente, la decisión exponiendo los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como los razonamientos lógicos-jurídicos.

CUARTA: Estudio de Fondo.

De conformidad con lo planteado, se procede en primer término a la verificación de la primera directriz:

- a) **La verificación de la determinación adoptada por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima; en el sentido de corroborar si cumplió con las condiciones necesarias para otorgar las medidas cautelares; y,**

Al respecto se considera necesario precisar que las medidas cautelares se pueden decretar por parte de la autoridad competente, a solicitud de la parte interesada o de oficio, para conservar la materia de la *litis*, así como para evitar

un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

La justicia cautelar tiene su fundamento constitucional, al considerársele parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto, su finalidad es garantizar una situación de igualdad de los ciudadanos frente a la administración.

El proceso cautelar se concibe como aquél que tiene por objeto una verdadera pretensión preventiva –de tutela anticipada y provisional del derecho o interés o de las personas involucradas en el proceso-, diversa de la pretensión o petición definitiva que se discute en el propio procedimiento.

De ese modo, se trata de un proceso que goza conceptualmente de autonomía por su peculiar estructura, grado de conocimiento diferenciado y particular canon para la adopción de la medida cautelar –a partir de una superficialidad que se distingue, del conocimiento profundo y exhaustivo característico o propio de los procedimientos contenciosos-, por la provisionalidad de sus resoluciones.

En ese tenor, no se considera a la pretensión o acción cautelar como la propia acción o pretensión de fondo deducida en el proceso definitivo principal.

En efecto, el hecho de que pueda mediar identidad sustancial entre la pretensión de la medida cautelar y la pretensión de fondo, no significa que por ello se desconozca esa autonomía en el concepto descrito, toda vez que ambas pretensiones son jurídicamente distintas, a punto tal que difieren en la causa y cuando menos en la estabilidad y extensión de su objeto o más bien de la resolución que la admite o decreta.

En esas condiciones, la causa de la pretensión cautelar supone la acreditación de hechos que demuestren simplemente verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, a partir de un conocimiento periférico o superficial y aspiran a una anticipación en términos generales que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.

Por su parte, en la pretensión de fondo, la causa apunta a la demostración de la certeza plena sobre la existencia del Derecho debatido, sea que para ello se comprenda exhaustivamente a toda la relación jurídica.

La pretensión cautelar se diferencia de la pretensión o petición que se actúa en el proceso, sin que ello signifique que las medidas cautelares no deban reputarse como instrumentales o accesorias, en el sentido de que se encuentran al servicio de una pretensión de fondo.

La medida cautelar es un instrumento procesal previsto en los ordenamientos jurídicos para conseguir agilidad en el desarrollo del proceso y para lograr la tutela efectiva de los derechos e intereses litigiosos.

Asimismo, están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del Derecho que se considera afectado, cuyo titular estima puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares tienen como propósito tutelar el interés público porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado para suspender provisionalmente a partir de una apreciación preliminar, la conducta que se califica como ilícita.

Ahora bien, **en atención a lo mandatado por la citada Sala Superior, con relación al inciso a)**, el artículo 318, fracción VI, 319 último párrafo, en relación con el 325 del mismo ordenamiento del Código Electoral del Estado de Colima, prevé la posibilidad de que en el Procedimiento Especial Sancionador se decreten medidas cautelares cuyos efectos son provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar la autoridad debe ponderar:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

De ese modo, la medida cautelar adquiere justificación ante la existencia de un Derecho que requiere protección provisional y urgente; de ahí que para la provisión de esas medidas se impone que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas; examen en el que deben seguirse las directrices que a continuación se precisan:

- a) Verificar si existe el Derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del Derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

En ese tenor, la medida cautelar en materia electoral evitará la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados.

Antes de continuar, resulta importante, para este Tribunal dejar en claro, que la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en el escrito inicial de la denunciante, correspondientes a las publicaciones citadas en los hechos IV, V, VI, VII y VIII, teniendo como efectos la suspensión de determinadas publicaciones, en las

cuales adujo advirtió elementos que pudieran constituir violencia política contra la denunciante⁴.

En ese sentido el análisis de la procedencia y legalidad de las medidas cautelares que este Tribunal realice en el apartado correspondiente, se hará solamente en cuanto al tema de la violencia política de género, no así en cuanto a la calumnia y actos anticipados de campaña, pues del propio Acuerdo impugnado se desprende que la Comisión sólo se avocó a ese aspecto en cuanto a decretar las impugnadas medidas cautelares.

Ahora, relacionado con lo anterior, de conformidad con el artículo 319, en relación con el 315, del Código Electoral del Estado de Colima, así como los artículos 35 a 38 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima⁵, el trámite de las medidas cautelares durante el procedimiento especial sancionador tendrá el siguiente procedimiento:

1. La adopción de medidas cautelares deberá ser acordadas por la Comisión de Denuncias y Quejas.
2. A petición de parte o de oficio. En caso de ser a petición de parte la solicitud deberá contener lo siguiente:
 - I. Presentarla por escrito ante la Comisión y estar relacionada con una queja o denuncia.
 - II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretende cesar.
 - III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.
3. Tendrán por objeto:
 - I. La cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción.
 - II. Evitar la producción de daños irreparables.
 - III. Evitar la afectación de los principios que rigen los procesos electorales.
 - IV. Evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el código comicial local.

Por su parte, el acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las **consideraciones fundadas y motivadas acerca de:**

- I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales.
- II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

⁴ Foja 10 del Acuerdo de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto, de fecha 8 de marzo, materia de impugnación.

⁵ En adelante Reglamento.

En ese sentido, teniendo en cuenta las pruebas y el marco jurídico anteriormente detallado y tomadas en cuenta sólo por lo que hace a la procedencia de las medidas cautelares decretadas por la Comisión de mérito, es decir, sin que este Tribunal se pronuncie en el fondo, respecto de los hechos denunciados en el procedimiento identificado por la autoridad instructora como CDQ-CG/PES-05/2021, a Juicio de este órgano jurisdiccional electoral los agravios formulados por el actor resultan **FUNDADOS** por lo siguiente:

Del Acuerdo impugnado, emitido por la CDyQ del IEE en fecha 8 de marzo, no se advierte que la autoridad responsable haya justificado si se cumplían las condiciones necesarias para otorgar las medidas cautelares respectivas, examen que debió motivar y exponer expresamente para sostener la emisión de su acto consistente en decretar las medidas cautelares objeto de la presente controversia, es decir, la autoridad responsable debió justificar su decisión, acreditando que realizó lo siguiente:

- a) Verificar si existe el Derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, pudiera desaparecer la materia de controversia.
- c) Que ponderó los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificó la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que pretendía adoptar.
- d) Y finalmente fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produjo, trascendía o no a los límites del Derecho o libertad que se consideraba afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

En efecto, del contenido integral del Acuerdo impugnado, se advierte que el mismo no cumplió a cabalidad con la verificación de los incisos anteriormente enunciados y plasmados en la sentencia de la Sala Superior. Como a continuación se muestra

En cuanto al inciso a) consistente en la verificación del derecho cuya tutela se pretende, del Acuerdo impugnado se advierte de manera expresa a foja 10 lo siguiente:

“para el caso que nos ocupa, se advirtieron en dicha valoración, elementos que pudieran constituir violencia política contra la denunciante en el marco del

ejercicio de sus derechos político-electorales, es decir por su calidad de precandidata, perpetrada por un diputado local.”

Argumento anterior, que hace mención expresa de la calidad que ostenta la ciudadana denunciante, al momento de presentar la denuncia, es decir, precandidata. De igual forma se menciona que se advierte violencia política en razón de género, en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, perpetrada por un diputado local. Luego entonces con los anteriores elementos este Tribunal tiene por acreditado el primer elemento, consistente en la verificación del derecho, siendo este el derecho político electoral de ser votado, al tener, entonces, la C. INDIRA VIZCAINO SILVA, la calidad de precandidata en el desarrollo de un proceso comicial.

Respecto al inciso **b)** consistente en la justificación del temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia. Este Tribunal no lo tiene acreditado, pues del contenido integral del Acuerdo no se desprende mención alguna de la cual se infiera cuáles fueron las causas o motivos por los cuales la autoridad instructora temía que desapareciera la materia de la controversia, que justificara el dictado de las medidas, máxime si se considera que existía el diario de debates de la sesión en la que se profirió las manifestaciones denunciadas por el Diputado en cuestión, que es un documento público, el video correspondiente a la sesión de la misma, así como lo concerniente a diversos archivos digitales en poder de una estación de radio, cuyo respaldo de la información se conserva; por lo tanto, no existía el riesgo de tener que preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá en su oportunidad el fondo del asunto.

Ahora, por lo que toca al inciso **c)** en cuanto a la ponderación de los valores y bienes jurídicos en conflicto y la justificación de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación adoptada, este Tribunal lo tiene por parcialmente cumplido en razón de lo siguiente:

A fojas 10 y 11 del Acuerdo combatido, la Comisión de Denuncias y Quejas señaló lo siguiente:

“Al respecto, es importante señalar que la violencia política de género constituye un obstáculo para que las mujeres ejerzan sus derechos políticos no sólo de manera libre, sino también en ejercicio de su dignidad y cobra especial relevancia cuando las conductas que llevan a la violencia política son ejercidas por actores públicos y representantes de la ciudadanía, quienes tienen en sus

manos la toma de decisiones y la posibilidad de incidir, en el debate en la agenda pública y en la forma de percibir a personas de ciertos grupos o problemas sociales. Por lo tanto todas las declaraciones hechas por servidoras y servidores públicos deben guardar especial cautela, a efecto de no infringir los derechos de las demás personas; más aún, cuando con estas declaraciones se pretende menoscabar a grupos que, históricamente han estado en situaciones de desventaja, en este caso, una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales, en su calidad de precandidata.

En ese sentido de lo expuesto, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en la tesis XXX/200, de rubro INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ha señalado que el criterio expuesto debe precisarse en el sentido de qué el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del poder legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por un diputado o por un senador, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria, es decir, que al situarse en ese determinado momento, el legislador haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones de diputado o de senador, pues sólo en este supuesto se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido en términos del artículo 61 constitucional.

Además, sí bien el respeto a la libertad de expresión es fundamental para asegurar las democracias, al igual que el resto de los derechos humanos y libertades fundamentales, esta no debe entenderse como irrestricta o absoluta, ya que la libertad de expresión es un ejercicio de la libertad individual y esta puede tener límites que se justifican en la protección del orden público y la seguridad nacional y en derechos como el honor, la intimidad y el derecho a vivir una vida libre de violencia”

En ese sentido, si bien de lo anteriormente transcrito se advierte que la autoridad instructora realizó un contraste entre los valores y bienes jurídicos en conflicto, como lo son la libertad de expresión y la inviolabilidad parlamentaria en contraposición con la dignidad humana, la violencia política de género y el ejercicio libre de los derechos político electorales del ciudadano, también lo es que no justificó la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación adoptada. Es decir, no refirió cuáles fueron los motivos que la llevaron a concluir que suspender y bajar el contenido de los videos denunciados era la medida ideal, necesaria y proporcional para justificar su determinación.

Finalmente con respecto al inciso **d)** que tiene que ver con fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del Derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito, este Tribunal lo tiene por

acreditado de manera parcial al no existir elemento alguno del cual se desprenda cuales fueron las expresiones, mensajes verbales y escritos con los cuales advirtió la conducta denunciada, o cuales fueron las pruebas que tomó en cuenta y valoró para desprender dichas manifestaciones, contrario a ello sólo se limitó a exponer que *“para el caso que nos ocupa, se advirtieron en dicha valoración, elementos que pudieran constituir violencia política contra la denunciante -INDIRA VIZCAINO SILVA- en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, es decir por su calidad de precandidata, perpetrada por un diputado local, a través de mensajes verbales y escritos en diversos medios de difusión, con el aparente objeto de menoscabar sus derechos político-electorales y basado en elementos de género ya que de las conductas denunciadas se desprenden expresiones denostativas hacia el género femenino, con lo cual se pone en riesgo la vulneración del bien jurídico tutelado en términos del artículo 35 del Reglamento de Denuncias y Quejas, del derecho a ejercer de manera efectiva los derechos político y electorales de conformidad con el artículo 2 fracción IX del Código Electoral del Estado de Colima”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de este Tribunal, la Comisión de Denuncias y Quejas, en el Acuerdo emitido en fecha 8 de marzo no cumplió a cabalidad con la realización de una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas; examen en el que debieron seguirse las directrices anteriormente detalladas, para así evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Violando con ello el artículo 37 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

b) Consideración de los elementos probatorios que obran en el expediente, fundando y motivando debidamente, la decisión exponiendo los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como los razonamientos lógicos-jurídicos.

De conformidad con lo ordenado por la Sala en el expediente que nos ocupa existen los siguientes elementos probatorios, con los cuales se asume, pudieron servir de sustento para revisar las directrices antes señaladas y fundar y motivar su determinación, toda vez que dichos medios probatorios

fueron hechos llegar a esta sede jurisdiccional como parte del informe circunstanciado del recurso de apelación en que se actúa.

Dichos elementos probatorios son los siguientes:

- El Diario de los Debates, de la Sesión Ordinaria número 20, celebrada por la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, de ocho de febrero, allegado en copia certificada mediante requerimiento de la autoridad instructora.
- La iniciativa de punto de acuerdo presentado por el denunciado el ocho de febrero, al Pleno del Congreso del Estado de Colima, remitido en copia certificada por ese órgano legislativo a solicitud de la autoridad instructora.
- Acta circunstanciada de la inspección ocular de las direcciones electrónicas donde se encontraban las publicaciones denunciadas, ordenada a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local por la Comisión de Denuncias y Quejas, de ocho de marzo de este año.
- El contenido de los mensajes y videos publicados en la página de Facebook del denunciado, en las redes sociales del Congreso Local, así como la entrevista del medio de comunicación “Adictiva 95.5” realizada el ocho de febrero.

Bajo esa tesitura, de una **valoración preliminar** de los elementos probatorios que en aquél momento existían en el expediente de la presente causa y contrastarlos frente a las expresiones denunciadas y el contexto en el que éstas se emitieron, se obtiene que bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de manera preliminar no se justifica la emisión de dichas medidas cautelares, toda vez que no se acredita que con las manifestaciones vertidas por el denunciado exista la finalidad de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de su derecho político-electoral de la denunciante, ni que hayan sido expresadas hacía su persona en lo particular y por el hecho de ser mujer.

En efecto, de conformidad con la Jurisprudencia⁶ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de una interpretación sistemática y funcional

⁶ Jurisprudencia 21/2018. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Si sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Si fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Si fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Si se basó en elementos de género, es decir:
 - se dirige a una mujer por ser mujer,
 - tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, se señala que las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género.

Luego entonces, si bien las expresiones y manifestaciones que obran en actuaciones sucedieron en el marco de un proceso electoral, en donde se eligen entre otros cargos, el correspondiente a la Gubernatura del Estado, teniendo la denunciante, en ese entonces, la calidad de precandidata a dicho cargo y quedando acreditado el carácter del C. CARLOS CESAR FARIAS RAMOS, como Diputado Local de la LIX Legislatura del Estado, para este Tribunal de una valoración preliminar a las pruebas, no se encuentran acreditadas manifestaciones verbales que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA.

Pues se insiste, de manera preliminar, del análisis y examen del caudal probatorio del expediente y en apariencia del buen derecho, no se encontraron expresiones dirigidas a la denunciante por ser mujer, que tuvieran un impacto diferenciado en ella o que le afectara desproporcionalmente como mujer.

Contrario a ello, de manera preliminar, se advirtió que el contexto en que las manifestaciones del diputado se vertieron, sucedieron en el marco de un tema que se hizo público, en el cual la denunciante se vio involucrada como tercera, no así en un ámbito privado o aislado en el cual, sin mediar tema público, se pretendiera menoscabar su derecho.

Resultan aplicables los siguientes criterios, en cuanto a la obligación del deber de las autoridades de adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, siempre que en el acto de emisión, funden y motiven cada una de las directrices previamente establecidas, con el propósito de cumplir con el mandato constitucional a que se refiere principalmente el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, **la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad** y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los **mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro** de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección **las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.**⁷

⁷ **Quinta Época:** Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-25/2014.— Recurrente: Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de

Jurisprudencia 7/2012

MEDIDAS CAUTELARES. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, apartado 4, 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se colige que en los procedimientos administrativos sancionadores especiales se puede determinar la emisión de medidas cautelares **con el fin de preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto** y, en esos supuestos, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho órgano, solamente está facultado para presentar la propuesta respectiva, pues carece de atribuciones para determinar la procedencia de la medida, ya que ello corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias.⁸

En consecuencia, considerando haber establecido el análisis fundado y motivado con base a las directrices que ordenó en su sentencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y advertir que la emisión de las medidas cautelares impugnadas por el recurrente, no fueron correctamente fundadas y motivadas por la Comisión responsable, a la luz de la valoración preliminar que se hace, respecto al entonces existente caudal probatorio y no haberse justificado el peligro en la demora, así como el riesgo y temor fundado de que las circunstancias denunciadas desaparecieran contrastados frente a si las expresiones proferidas podían constituir violencia

la Llave.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—6 de enero de 2015.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2015.—Recurrente: Javier Corral Jurado.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—21 de enero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-76/2015.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—27 de febrero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis, Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. del Toro Huerta. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.**

⁸ **Quinta Época:** Recurso de apelación. SUP-RAP-45/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—29 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Berenice García Huante. Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General.—11 de agosto de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez. Recurso de apelación. SUP-RAP-60/2012.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de febrero de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro Santos Contreras.

Notas: El contenido de los artículos 365, Apartado 4, 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así mismo el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias, corresponde al artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de marzo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 26 y 27.**

política de género, lo que ocasiona una vulneración al artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el 1º y 17 constitucionales, se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado el pasado 8 de marzo, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave y número CDQ-CG/PES-05/2021, sólo en cuanto a las medidas cautelares decretadas en contra del C. CARLOS CESAR FARIAS RAMOS, por violencia política en razón de género.

SEGUNDO: En virtud de quedar sin efecto la emisión de las medidas cautelares correspondientes, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, deberá girar los respectivos oficios a quien haya sido vinculado para el cumplimiento de su inicial determinación, comunicando lo determinado en la presente sentencia, a fin de que surtan los efectos a que haya lugar.

Una vez que se haya cumplimentado lo mandatado en el párrafo anterior, la citada Comisión deberá informar a este Tribunal, lo conducente dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de que aquello haya ocurrido.

Notifíquese personalmente al ciudadano CARLOS CÉSAR FARIAS LARIOS, en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Presidenta, en el domicilio oficial; asimismo, **hágase del conocimiento público la presente resolución en los estrados y en la página electrónica oficial de este Tribunal Electoral**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente) y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELIAS SANCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SANCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**